

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON,

del Miércoles 17 de Noviembre de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Núm. 2.º

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y de Julio de 1856, restablecidas por Real decreto de 2 de Octubre último, se saca á subasta en día y hora que se dirán las fincas á continuación se expresan.

Para el 26 de Diciembre próximo á las 12 en punto de su mañana en el cual tendrá lugar en las casas M. J. Ayuntamiento de esta ciudad ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de su partido y con asistencia del Jefe de Ventas y por testimonio del escribano D. Félix de los Ríos.

BIENES DE PROPIOS.—MAYOR CUANTIA.

Fincas urbanas.

Un molino harinero señalado en el inventario con el núm. 10, término de Campo y Villayudiel todo de los propios del mismo, situado conato de tres paradas, dos sus piedras corrientes en mal estado y la otra con solo la coma y 5 cañales para redense común en el estado con mas una corcua y otra.

Su material construcción es de cemento de cal y canto, paredes de obra, piso atrancado sobre cuatro pilares derechos de piedra y soñado de tabla y armadura de canchero esta de teja, todo en último estado de vida y en una superficie de 600 pies ó sean 118 metros.

Ha sido tasado en renta en 600 rs. y en venta teniendo presente su estado en 9000 rs. se ha arrendado hasta 50 de Setiembre de 1861 á D. Victorio Casas vecino de Villamañán en 52 fanegas de trigo y 52 de cebada en cada año que reguladas á metálico portan 1,591 rs. 88 céntimos y los que ha sido capitalizado en 215 rs. 84 céntimos que es la cantidad por que se saca á subasta.

Nota. Este molino es hipoteca del resto del término de un foro que percibe D. Joaquín Alvarez vecino de Madrid sin que se pueda fijar la parte que le corresponde.

MAYOR CUANTIA.

Bienes de Beneficencia.

Una casa en esta ciudad calle Santa Marina la Vieja sin número que habita D.ª Maria Ana Garcia y señalada en el inventario con el núm. 7, procedente de la casa de este de esta capital. Consta de planta baja, entraseño y piso principal y en un polígono irregular que tiene 9,658¹/₂ pies cuadrados

(655 metros 90 centímetros) de su superficie total hay una diferencia de metros en el principal de 556 pies que ocupa la zona que confina por el lado-oriente, propia del Sr. D. Francisco Diez Gonzalez, advirtiéndose cubiertos de fábrica en el piso bajo 2,805 pies y al descubierta en corral, huerto y muralla 6,855 pies también cuadrados. Produce de renta anual 800 rs. por los que ha sido capitalizada en 14,400 rs. habiendo sido tasada en renta en 800 rs. y en venta en 25,500 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

PARTIDO DE VALENCIA.—DE D. JUAN.

BIENES DE PROPIOS.—MENOR CUANTIA.

Un molino harinero término de Villayudiel, señalado en el inventario con el núm. 11, procedente de los propios del mismo pueblo, se compoñe de dos paradas con las piedras y cañales correspondientes y rodillos comunes en una superficie de 1,155 pies cuadrados ó sean 91 metros y 40 centímetros. Su material construcción es de paredes de tierra sobre cimiento de cal y canto, piso atrancado sobre tres derechos de piedra, soñado de tabla y armadura de madera cubierta de teja todo ello en mediado estado de vida, por cuyo causa ha sido tasado en renta en 600 rs. y en venta en 6,000 rs., se halla arrendado en 12 fanegas de trigo y 12 de centeno por cada año hasta Setiembre del próximo 58 que imparten al precio regulador 615 rs. 60 céntimos, habiendo sido capitalizado en 11,081 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Nota. Este foro constaba con una gran estension de terreno hipoteca para seguridad de un censo constituido que paga el concejo á D. Joaquín Alvarez Quiñones vecino de Madrid, pero no se puede graduar la parte que le corresponde.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

MENOR CUANTIA.

Bienes de Beneficencia.

Una casa en esta ciudad calle de la Serna núm. 15, señalada en el inventario con el núm. 8, procedente de la cofradía del Malvar, consta de planta baja y piso principal en figura poligonal irregular de ocho lados en una superficie de 1,905 y ⁷/₈ pies cuadrados (ó sean 148 metros 66 centímetros) de los cuales tiene cubiertos 1,558³/₄ pies y los 355¹/₂ corresponden al patio central de la casa. Se halla arrendada por la locata en 220 rs. cada año, por los que ha sido capitalizada en 3,960 rs. habiendo sido tasada en renta en 260 rs. y en venta en 8,500 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra casa en la calle 2.ª de la Carrera, de esta ciudad, señalada con el núm. 12 y el núm. 9 en el inventario, de la misma procedencia que la anterior. Consta de piso bajo y principal con varias habitaciones en una superficie de 551 pies ó sean 45 metros. Su material construcción es de mampostería y albanilería de habilito, lo que con pisos y armadura se halla en mediado estado de conservación, está tasada en renta en 150 rs. y en venta en 2,300 rs. y produce 200 rs. por los que ha sido capitalizada en 3,400 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra casa en la calzada de Villayudiel á la Serna término de esta ciudad, señalada en el inventario con el núm. 10, de la misma procedencia, consta de piso bajo y principal, divididos en varias habitaciones y corral en una superficie de 1,160 pies ó sean 90 metros. Su material construcción es de paredes de tierra sobre cimiento de mampostería con tabique de adobe todo, lo que con da cubierta y suelos se encuentra en mal estado de conservación, ha sido tasada en 3,200 rs. en venta y en 150 en renta, produce 220 rs. cada año por arriendo que terminó en 1863, y ha sido capitalizada en 3,960 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra casa en la calle de las Descalzas número 4 en esta ciudad, señalada en el inventario con el número 11, procedente de la misma procedencia, consta de tres pisos con varias divisiones en una superficie de 600 pies ó sean 55 y medio metros: la fábrica es de mampostería hasta el primer piso y el resto de entramados de madera, todo ello muy deteriorado por lo que se la ha valuado en 3,400 rs. para su venta y en 160 para renta, produce 220 rs. en cada año y ha sido capitalizada en 3,960 que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra casa en la plazuela del Salvador del Nilo en esta ciudad, señalada con el número 2 y con el 12 en el inventario, de la misma procedencia que la anterior, consta de sótano, piso bajo, principal y 2.º en la figura irregular de un polígono de cinco lados con 438¹/₂ pies cuadrados superficiales (ó sean 30 metros 78 centímetros) todo cubierto de fábrica.

Se halla arrendada en 500 rs. cada año, por los que se ha capitalizado en 3,400 rs. y ha sido tasada en renta en 300 rs. y en venta en 9,700 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra casa en la calle primera de la Carrera de esta ciudad núm. 7 señalada con el número 13 en el inventario, de la misma procedencia que la anterior, consta de planta baja y principal su figura de un cuadrilátero irregular y contiene

620 pies cuadrados superficiales ó sean 48 metros 25 centímetros, vale en renta anual 200 rs. por lo que ha sido capitalizada en 3,600 rs. y ha sido tasada en renta en 220 rs. y en venta en 7,500 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

BIENES DE PROPIOS.—JUSTICIA.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Número 5 del inventario.

Una tierra al sitio de Sta. Eugracia término de esta ciudad, procedente de sus propios, que hace en sembradura 2 fanegas 8 celemines y 3 cuartillos de infima calidad, se halla arrendada hasta 1862 á D. Antonio Sanchez por 2 fanegas 4 celemines de contenido en cada año, de los años impares, ha sido tasada en renta en 2 fanegas 4 celemines, de centeno y en venta en 600 rs. y capitalizada en 660 rs. 4 céntimos que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 1.º del inventario.

Un prado al sitio de la Valera término de esta ciudad, procedente de sus propios, cerrado y de una fanega 5 celemines un cuartillo de 3.ª calidad, está arrendada hasta 1862 á D. José Díez por 150 rs. cada año, ha sido tasado en 150 rs. en renta y 1,800 rs. en venta y capitalizado en 3,577 rs. 50 céntimos que es la cantidad por que se saca á subasta.

BIENES DE BENEFICENCIA.—JUSTICIA.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Un quincho de un prado cerrado de seto y tres tercios centenos señalados en el inventario, con los números 144 al 147 inclusive, procedentes del Hospital de esta ciudad en término de Pobladura, hacen en sembradura el 1.º 6 celemines de 2.ª calidad y estos de 2 fanegas 4 celemines de 2.ª y 3.ª calidad, las lleva en renta Santos Garcia por contrato terminado en dos hembras de centeno que reducibles á metálico segun el tipo regulador valen 14 rs. 66 céntimos, por los que ha sido capitalizada en 620 rs. 85 céntimos, habiendo sido tasada en renta en 28 rs. 21 céntimos y en venta en 565 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra heredad compuesta de 4 prados cerrados de seto de 2 fanegas 4 celemines de sembradura de 2.ª calidad, 2 huertas de 3 celemines de la misma calidad y 2 tierras centenas de 1 fanega 8 celemines de 3.ª calidad con 12 chopas y 9 porales señalados en el inventario con los números 149 al 156 inclusive que valen en esta ciudad, le llevan en renta por contrato terminado Juan Alvarez y compañeros en 160 rs. al año, ha

sido tasado en renta en 169 rs. 27 céntimos y en venta en 5,385 rs. y capitalizado en 5,000 rs. que es la cantidad por que se suca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaron al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª A los pueblos donde radican las fincas arriba expresadas, se ha remitido el oportuno anuncio para la mayor publicidad.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del romatante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en el Córte por las fincas de mayor cuantía y en Valencia de D. Juan.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisición de las fincas que arriba se expresan.

Leon y Noviembre 11 de 1858.
—Ricardo Mora Varona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en 10 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente dictada en 18 de Octubre último.

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección, relativo á la forma en que pudieran ser satisfechos los premios de investigación ó denuncia de bienes, cuya enagenación quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, toda vez que por el artículo 14 de la Real orden de 10 de Junio del propio año se aplicaba á cubrir esta obligación el importe de los primeros plazos de las

ventas de las fincas investigadas, ó de los multos impuestos á los detectadores u ocultadores, según optasen los interesados en las denuncias.

Visto, pues, el artículo 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1856, con arreglo al cual los Investigadores y Comisionados de Bienes Nacionales debían percibir sus respectivos premios, en cuanto la Hacienda pública se incautara de los bienes descubiertos;

Visto el artículo 14 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que aplazó el pago á la época en que dichos bienes fueran vendidos y los compradores satisficieran los primeros plazos, siendo potestativo de aquellos partícipes cobrar por este medio, ó verificarlo del importe de las multas impuestas á los detectadores u ocultadores;

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, en virtud de los cuales quedaron en suspenso las enagenaciones de todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.ª de Mayo de 1855;

Visto el Real decreto de 2 del corriente mes, por el que se ordena la continuación de las ventas de los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del sequestro del ex-infante Don Carlos, de Beneficencia ó Instrucción pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos y demas manas muertas de carácter civil; y

Considerando, que respecto de los bienes de toda clase de procedencias, investigados y vendidos, no ha habido ni hoy dificultad alguna para que se satisfagan los premios que afectan sobre ellos en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de Junio de 1856;

Considerando que el Real decreto de 2 del actual ha hecho desaparecer los inconvenientes que se oponían al pago de los referidos premios, con relación á los bienes cuya enagenación se dispone por el mismo;

Considerando que aunque en suspenso la venta de los bienes de carácter eclesiástico, no es equitativo ni justo que la Administración pública deje de satisfacer las obligaciones que contrae por descubrimiento de bienes de esta procedencia, alegando causas ajenas á la voluntad de los que adquirieron el derecho á su cumplimiento;

Considerando que no siendo posible proceder á la tasación de las fincas á que se refiere la consideración anterior, desconociéndose por consecuencia el valor que haya de servir de base para la liquidación de premios, es forzoso buscarle en la capitalización de la renta de las fincas investigadas;

Y considerando, por último, que conociendo la Administración de los recursos que debían reintegrarla de las cantidades que pagase por cuenta de esta obligación, no puede menos de limitarse en la actualidad á verificarla solo hasta el grado que permiten los ingresos ordinarios del Tesoro, y las muchas y determinadas atenciones que sobre él pesan;

Lo Reina (Q. D. G.), oído el parecer

del Consejo Real y de la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha acordado resolver:

Primero. Que los premios de investigación ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al sequestro del ex-infante D. Carlos, Beneficencia ó Instrucción pública, á las Provincias, Propios y Comunes de los pueblos y demas manas muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hallan instruido y resuelto con las formalidades, y según el espíritu de aquellas, y muy particularmente el de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

Segundo. Que se practique la liquidación de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enagenación sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen también instruidos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulándose aquellos por la capitalización al 5 por 100 de la renta que produjeran las fincas descubiertas el día en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigación ó denuncia, rebajándose los cargos que resultasen y el 10 por 100 por gastos de administración; á menos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que correspondiese adoptando la de capitalización, en cuyo caso la liquidación se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

Tercero. Que de los créditos que arrojan las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior, se satisfaga la mitad por el Tesoro con cargo al cap. 1.º art. 2.º del presupuesto especial de gastos de Bienes Nacionales; considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que en su día tendrán derecho los Comisionados, Investigadores y Denunciadores interesados en ellas.

Y cuarto. Que el pago de estos créditos se verifique por el orden de fechas en que la Junta superior de Ventas hubiere declarado el derecho al premio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno y el de las oficinas de esa provincia que deben concurrir á la ejecución de este servicio, para cuya mayor claridad y precisión se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Gobernadores reciban la enunciada Real orden darán conocimiento, si antes no lo hubieren efectuado, de los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en que se declaró la procedencia de la denuncia ó investigación, á los ocultadores ó detectadores de los bienes denunciados.

2.ª Para conocer y justificar las rentas que las fincas de carácter eclesiástico produjeran el día en que la Junta Superior hubiese hecho la declaración ex-

presado, reclamarán los Administradores de propiedades y derechos del Estado con vista de los expedientes respectivos á los de Hacienda pública, y expedirán certificación de los importes rentas si resultaren de los amillaramientos ó repartimientos de la contribución Territorial.

3.ª En caso de no constar en los Gobernadores respectivos, por parte de los Alcaldes constituciones de pueblos donde radiquen las fincas, ha que los llevadores ó arrendatarios que fueran cuando se denunciaron, presenten á los Administradores del ramo en capitales de provincia ó á los Alcaldes con asistencia del Subalterno del ramo, donde lo hubiere, los recibos de las rentas que satisficieron al pago de las denuncias por la Junta Superior, de los cuales se sacará copia certificada, en el primer caso por el Diputado Interventor, y en el segundo por el mismo público, y en su defecto por el secretario del Ayuntamiento, con el V.º del Alcalde y la firma del Subalterno cuando concurriere.

A falta de los recibos dispondrán los Gobernadores que los citados Administradores en las capitales de provincia los Alcaldes en los demás pueblos, igualmente acompañados de los Subalternos del ramo, excepto á los Mayordomos demás encargados de la Administración de las fundaciones, cofradías etc., á las fincas denunciadas pertenecientes á los rendimientos visados por la Visita Eclesiástica, y si de ellos resultaren los testimonios ó certificaciones en la misma forma prevenida en el párrafo anterior las rentas que las fincas produjeran el día de la referida declaración.

Si por ninguno de los medios expresados se lograra conocerlas, se valdrán los Administradores de cualquier otro que legalmente puedan emplear y conseguirlo.

4.ª Justificadas que sean las rentas liquidaciones de los premios precisamen por el orden de fechas en que la Junta Superior de Ventas hubiere declarado el derecho á ellos, y en los términos designados en la preinserta Real orden.

5.ª Todas las actuaciones que produzcan las anteriores prevenciones y se consideren una continuación de los respectivos expedientes de investigación en los cuales por tanto se consignará así como las liquidaciones de premios una vez ultimadas con este requisito resultarán por las Administraciones al Centro Directivo, uniéndose á los mismos un certificado de las cantidades que hoyan sido arrendadas las fincas su referencias después de haberse informado de ellas el Estado.

Y he dispuesto darle publicidad para conocimiento de cuantos tengan que intervenir en las formalidades y conceptos que establece. Leon Noviembre 11 de 1858.—P. A. Antonio Sierra.

Imprenta de la Viuda é hijos de Madoz